05-09-1936 DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL "CERRO DE GARNICA," EN QUERÉNDARO, MICH.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas culminantes del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que han sido puestas en comunicación para el acceso público, por medio de las carreteras nacionales, constituyen a la vez la división de las cuencas hidrográficas que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive, para proteger las obras de terracería de los mismos caminos nacionales y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; se hace por todo ello necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz por sus bosques, pastos y yerbales, a fin de que estos elementos forestales formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garantice las buenas condiciones climáticas y biológicas de las extensas regiones del país; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales, siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de reservas forestales de la Nación, y siendo que el Cerro de Garnica del Estado de Michoacán, parte destacada de la Sierra de Ozumatlán, que por su cercanía a la carretera México-Guadalajara, su aspecto típico y silueta portentosa, forma en el panorama local un relieve majestuoso que lo señala como un monumento de excepcional belleza y grandiosidad, con su elevada cumbre tapizada de bosques en contraste con la obra de destrucción forestal que el hombre ha desarrollado en sus cercanías, lo que ahora le imprime el carácter de un verdadero museo vivo de la flora comarcana a esa montaña singular, llenando así los caracteres de los Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en reservar y destinar esa categoría de relieves terrestres y de bosques con la designación especial de Parques Nacionales.

Considerando, finalmente, que la misma gran belleza de esa montaña y la de su flora y fauna forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando, como se está haciendo, buenos caminos y senderos de acceso para ascender a él, partiendo de la carretera nacional México-Guadalajara, y considerando que todo ello vendrá a dar gran estímulo a los pueblos cercanos cuyos campesinos trabajadores encontrarán buen aprovechamiento para sus propias actividades comerciales, obteniendo a la vez una gran mejoría en sus propios cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional el "Cerro de Garnica," del Municipio de Queréndaro, Mich., destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcanas, dentro de los límites que a continuación se describen:

Tomando como punto de partida el lugar donde se bifurca la carretera México-Guadalajara en su desviación al Cerro de Garnica y sobre el eje de la misma carretera, se miden 1,100 (mil cien) metros a uno y otro lado; en dichos extremos se miden 2,200 (dos mil doscientos) metros a uno y otro lado en sentido perpendicular al eje y cuyos puntos unidos forman un cuadrilátero de 2,200

(dos mil doscientos) metros de anchura por 4,400 (cuarto mil cuatrocientos) metros de longitud, o sea una superficie total de 1,936 (mil novecientos treinta y seis) hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los límites del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán trazados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO TERCERO.- El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional del Cerro de Garnica, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos en la zona que fija el artículo primero del presente Decreto, si fuere necesario.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.